



**Fundado el
14 de Enero de 1877**

**Registrado en la
Administración
de Correos el 1° de
Marzo de 1924**

Año:	CX
Tomo:	CLXI
Número:	43

SEGUNDA PARTE

**1 de Marzo de 2023
Guanajuato, Gto.**



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE

Guanajuato

Consulta este ejemplar
en su versión digital



periodico.guanajuato.gob.mx

SUMARIO:

Para consultar directamente una publicación determinada en el ejemplar electrónico, pulsar o hacer clic en el texto del título en el Sumario. Para regresar al Sumario, pulsar o hacer clic en **Periódico Oficial**, **fecha o página** en el encabezado.

FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

EDICTO al Juicio de Extinción de Dominio Promovido por los Agentes del Ministerio Público de la Federación adscritos a la Unidad Especializada en Materia de Extinción de Dominio, dependiente de la Unidad para la implementación del Sistema Procesal Penal Acusatorio de la Fiscalía General de la República, número de expediente 2/2023-11.....

4

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO

ACUERDO Secretarial 002/2023 por el que se expide la Política de Prevención de Riesgos Psicosociales de la Secretaría de Educación.....

5

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO

ACUERDO 1/2023, que emite la Fiscalía General del Estado de Guanajuato mediante el cual se expiden los Lineamientos Generales para Comunicaciones Digitales Internas a través del Sistema Web Estatal de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.....

10

COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO

CATÁLOGO de ingresos (aranceles) para el Ejercicio 2023 del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Guanajuato.....

20

PRESIDENCIA MUNICIPAL – ABASOLO, GTO.

REFORMAS al Reglamento Interior de la Dirección del Centro de Atención de Emergencias (CAE) del Municipio de Abasolo, Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, ejemplar número 8, Segunda Parte, de fecha 13 de enero de 2017, del Municipio de Abasolo, Guanajuato.....

26

PRESIDENCIA MUNICIPAL – HUANÍMARO, GTO.

LÍMITES y Montos Máximos para los procedimientos de asignación de los contratos de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios aplicables para el Ejercicio Fiscal de 2023 del Municipio de Huanímaro, Guanajuato.....

30

PRESIDENCIA MUNICIPAL – JARAL DEL PROGRESO, GTO.

DISPOSICIONES Administrativas de Recaudación del Municipio de Jaral del Progreso, Guanajuato para el Ejercicio Fiscal 2023.....

32

PRESIDENCIA MUNICIPAL – MOROLEÓN, GTO.

PRIMERA Modificación al Pronóstico de Ingresos y Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2023 del Municipio de Moroleón, Guanajuato.....	43
REGLAMENTO de Justicia Cívica para el Municipio de Moroleón, Guanajuato.....	45
DONACIÓN y desafectación de un bien inmueble propiedad Municipal, de una fracción del predio denominado “La Manguita”, perteneciente al Municipio de Moroleón, Guanajuato, a favor de la Asociación Civil “Encontrando mi Fortaleza A.C”.....	92

PRESIDENCIA MUNICIPAL – SAN MIGUEL DE ALLENDE, GTO.

DESAFECTACIÓN de un predio propiedad municipal ubicado en Avenida Ecologistas número 38, del predio rustico denominado Casco de Landeta, San Miguel de Allende, Guanajuato, y su donación en favor del Banco del Bienestar, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, en este Municipio.....	96
--	----

LA CIUDADANA ALMA DENISSE SÁNCHEZ BARRAGÁN, PRESIDENTA MUNICIPAL DE MORELEÓN, ESTADO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO HAGO SABER:

QUE EL H. AYUNTAMIENTO QUE ME HONRO EN PRESIDIR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES Y, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 115 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 106 Y 117 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO; 2, 76 FRACCIÓN I INCISO B), 236 Y 240 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, EN SESIÓN ORDINARIA NÚMERO 31 DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DEL 2022, APROBÓ EL REGLAMENTO DE JUSTICIA CÍVICA PARA EL MUNICIPIO DE MORELEÓN, GUANAJUATO, CONFORME A LA SIGUIENTE:

REGLAMENTO DE JUSTICIA CÍVICA PARA EL MUNICIPIO DE MORELEÓN, GUANAJUATO.

TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Objeto

Artículo 1. El presente reglamento es de orden público e interés social y tiene por objeto la creación, organización y funcionamiento de las bases para la operación de la Justicia Cívica, propiciando el respeto de los derechos humanos a fin de alcanzar la Cultura Cívica y una convivencia social armónica dentro del Municipio de Moreleón, Guanajuato así como establecer los mecanismos alternos de solución de conflictos para la prevención del delito y mejorar la convivencia social en los términos de la legislación aplicable;

Glosario

Artículo 2. Para los efectos del presente Reglamento, además del Glosario establecido en la Ley de Justicia Cívica para el Estado de Guanajuato, en su artículo 2, se entenderá por:

- I. **Ayuntamiento:** El Honorable Ayuntamiento del Municipio de Moreleón, Guanajuato;

- II. **Infracciones en materia de justicia cívica:** Las faltas administrativas en materia de Justicia Cívica y las infracciones en materia de vialidad que, conforme al Reglamento de Movilidad para el Municipio de Moroleón, Guanajuato son competencia del juzgado cívico;
- III. **Ley:** Ley de Justicia Cívica del Estado de Guanajuato;
- IV. **Municipio:** El Municipio de Moroleón, Guanajuato;
- V. **Reglamento:** El presente Reglamento.

Personas Obligadas

Artículo 3. Son personas obligadas al cumplimiento del presente Reglamento, todas las y los habitantes del Municipio, ya sean personas físicas o morales, así como todas aquellas que transiten en el Municipio aun cuando su estancia sea temporal.

Así mismo, en el Municipio de Moroleón, Guanajuato, todas las personas tienen derecho a que se respete su dignidad humana, así como a vivir en un entorno urbano con tranquilidad, seguridad, orden, paz y salud pública, a fin de alcanzar una cultura cívica y convivencia social armónica que favorezca su desarrollo integral.

Principios

Artículo 4. La actuación de la autoridad en la aplicación de la justicia cívica debe atender a los siguientes principios:

- I. Difusión de la cultura cívica para prevenir conflictos vecinales o comunales;
- II. Corresponsabilidad de los ciudadanos;
- III. Respeto a las libertades y derechos de los demás;
- IV. Fomento de la paz social y el sentido de pertenencia a la comunidad;
- V. Cercanía de las autoridades de Justicia Cívica con grupos vecinales o comunales;

- VI. Prevalencia del diálogo para la resolución de conflictos;
- VII. Privilegiar la resolución del conflicto sobre los formalismos procedimentales;
- VIII. Imparcialidad de las autoridades al resolver un conflicto;
- IX. Fomento de la participación ciudadana para el fortalecimiento de la democracia; y
- X. Capacitación a los cuerpos policiacos en materia de cultura cívica.

Fines

Artículo 5. Los fines de la aplicación de la justicia cívica en el municipio, son los siguientes:

- I. Privilegiar la resolución de conflictos vecinales o entre particulares a través de la mediación, conciliación y/o negociación sobre los formalismos procedimentales;
- II. La individualización e imposición de las sanciones por la infracción o falta administrativa a los reglamentos municipales de su competencia;
- III. La procuración de las acciones que den prioridad al trabajo en favor de la comunidad;
- IV. Imponer las medidas necesarias para preservar la cultura cívica por conflictos individuales o vecinales;
- V. Difusión de la cultura cívica en el municipio;
- VI. Fomentar la paz social con sentido de pertenencia a la comunidad;
- VII. Establecer y operar un registro de infractores como instrumento para verificar la reincidencia;
- VIII. Capacitación a los cuerpos policiacos en materia de cultura cívica y proximidad social; y
- IX. Coadyuvar en la ejecución de los programas permanentes para fomentar

la cultura de la paz, fortaleciendo la sana convivencia social buscando prevenir con ello los conflictos vecinales, así como la probable reincidencia en los infractores.

De las responsabilidades

Artículo 6. La imposición de las sanciones que determinen las y los Jueces Cívicos se hará con independencia de las que se puedan aplicar de conformidad con otras leyes o reglamentos.

CAPÍTULO II DE LA CULTURA CÍVICA Y DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Cultura cívica y participación ciudadana

Artículo 7. Para la preservación del orden público, el Municipio promoverá a través de las Dependencias y Entidades que integran la Administración Pública Municipal, el desarrollo de una Cultura Cívica, sustentada en los principios de corresponsabilidad, legalidad, solidaridad, honestidad, equidad, tolerancia e identidad con objeto de:

- I. Fomentar la participación activa de las y los ciudadanos en la preservación del orden público, por medio del conocimiento, ejercicio, respeto y cumplimiento de sus derechos y obligaciones, y que mediante los mecanismos o espacios de participación ciudadana vigilen el funcionamiento, la administración y eficacia de los Juzgados Cívicos; y,
- II. Promover el derecho que todas las y los ciudadanos tienen a ser un sujeto activo en el mejoramiento de su entorno social, procurando:
 - a) El respeto y preservación de su integridad física y psicológica, cualquiera que sea su condición socioeconómica, edad, sexo, origen étnico, y orientación sexual;
 - b) El respeto al ejercicio de los derechos y libertades de todas las personas;
 - c) El buen funcionamiento de los servicios públicos y aquellos privados de acceso público; y
 - d) La conservación del medio ambiente y de la salubridad; y e) El respeto, en beneficio colectivo, del uso y destino de los bienes del

dominio público.

CAPÍTULO III

DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS PROBABLES INFRACTORAS Y DE LAS PERSONAS QUEJOSAS

Derechos de las personas probables infractoras

Artículo 8. Las personas probables infractoras tienen derecho a:

- I. Que se reconozca su derecho a la presunción de inocencia;
- II. Ser informadas de sus derechos;
- III. Ser puestas a disposición de manera inmediata ante el Juzgado Cívico tras ser detenidas;
- IV. Conocer el motivo de su detención y presentación en el Juzgado Cívico;
- V. Recibir un trato digno y no ser sometido a penas crueles, tortura, tratos inhumanos o degradantes, azotes o coacción, ni cualquier otra por motivos de su presentación o sanción;
- VI. Recibir alimentación, agua, asistencia médica y cualquiera otra atención de urgencia durante el cumplimiento o ejecución de su arresto;
- VII. Solicitar la conmutación de la sanción en los casos que proceda;
- VIII. A que se les designe un defensor de oficio o contar con un defensor de su confianza desde el momento de su presentación ante las y los Jueces Cívicos;
- IX. Ser oídas en audiencia pública por las y los Jueces Cívicos;
- X. Hacer del conocimiento de un familiar o persona que deseen, los motivos de su detención y el lugar en que se hallará bajo custodia en todo momento;
- XI. Cumplir el arresto en espacios dignos, aseados y con áreas privadas para realizar sus necesidades fisiológicas;
- XII. No recibir sanciones que excedan lo dispuesto por las leyes de la materia; y,

- XIII. Los demás que le reconozcan y otorguen las disposiciones legales aplicables.

Derechos de la persona quejosa.

Artículo 9. Las personas quejasas tienen derecho a:

- I. Que la queja presentada sea atendida;
- II. Ser escuchadas por las y los Jueces Cívicos;
- III. Presentar pruebas para sustentar su queja;
- IV. La reparación del daño que haya sido causado en su perjuicio, de ser aplicable; y,
- V. Los demás que le reconozcan y otorguen las disposiciones legales aplicables.

**CAPÍTULO IV
DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES**

Autoridades responsables

Artículo 10. Son autoridades responsables de la aplicación del presente Reglamento:

- I. La persona Titular de la Presidencia Municipal;
- II. La persona Titular de la Tesorería Municipal;
- III. La persona Titular de la Dirección de Seguridad Pública Municipal;
- IV. La persona Titular del Programa de Prevención del Delito;
- V. Los servidores públicos municipales que integren el Juzgado Cívico Municipal de Moroleón, Guanajuato; y,
- VI. Los Jueces Cívicos.

Autoridades Auxiliares

Artículo 11. Son autoridades auxiliares en la aplicación del presente reglamento:

- I. Movilidad Municipal; y
- II. Las demás autoridades que se señalen en leyes o reglamentos.

***De las Facultades y Obligaciones de la persona Titular de la
Presidencia Municipal***

Artículo 12. Son facultades y obligaciones de la persona titular de la Presidencia Municipal, las siguientes:

- I. Dictar las medidas necesarias para la observancia y cumplimiento de las disposiciones en materia de Justicia Cívica;
- II. Analizar con amplitud la problemática social del Municipio, a fin de establecer objetivos y políticas que fomenten la cultura de la paz y la legalidad en Justicia Cívica;
- III. Determinar el número de Juzgados Cívicos en el Municipio;
- IV. Imponer las sanciones a que hace mención este Reglamento, así como las previstas en otros ordenamientos municipales que guarden relación, por la materia con el mismo, pudiendo delegar esta facultad a los Jueces Cívicos;
- V. Nombrar y remover al Titular de la Dirección; y
- VI. Las demás que le confiera el presente Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

***De las facultades y obligaciones de la persona Titular de la
Tesorería Municipal***

Artículo 13. Son facultades y obligaciones del titular de la Tesorería Municipal, las siguientes:

- I. Recaudar las contribuciones que las leyes establezcan como competencia del Municipio, así como los ingresos que les correspondan de conformidad con los convenios de coordinación, las leyes en que se fundamenten, y el Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Moroleón, Guanajuato; y,

- II. Las demás que le confiera el presente Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

De las facultades y obligaciones de la persona Titular de la Dirección de Seguridad Pública Municipal

Artículo 14. Son facultades y obligaciones del titular de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, las siguientes:

- I. Vigilar en el ámbito de su competencia el cumplimiento de las disposiciones contenidas en los reglamentos municipales en materia de Justicia Cívica;
- II. Supervisar que el Juzgado Cívico Municipal cumpla diligentemente y con probidad las funciones, así como, que de inmediato se hayan puesto a disposición de la autoridad competente a las personas y objetos cuando así lo determine la legislación aplicable, por la probable comisión de un delito;
- III. Colaborar en los programas que establezcan las autoridades competentes, tendientes a prevenir la comisión de infracciones, proteger la dignidad y tranquilidad de las personas, mantener la seguridad ciudadana, el orden y la paz pública, el entorno urbano y la salud pública;
- IV. Vigilar en el ámbito de su competencia el cumplimiento de las disposiciones contenidas en los reglamentos municipales en materia de Justicia Cívica;
- V. Supervisar que las actividades del Juzgado Cívico Municipal, se apeguen a la normativa aplicable; y,
- VI. Las demás que le confiera el presente Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

De las facultades y Obligaciones de la persona Titular del Programa de Prevención al Delito

Artículo 15. Son facultades y obligaciones del titular del Programa de Prevención del Delito, las siguientes:

- I. Vigilar la ejecución y cumplimiento de la sanción de servicio en favor de la comunidad;
- II. Vigilar que la ejecución de la sanción de servicio en favor de la comunidad que haya sido impuesta a la persona infractora, se lleve a cabo en estricto

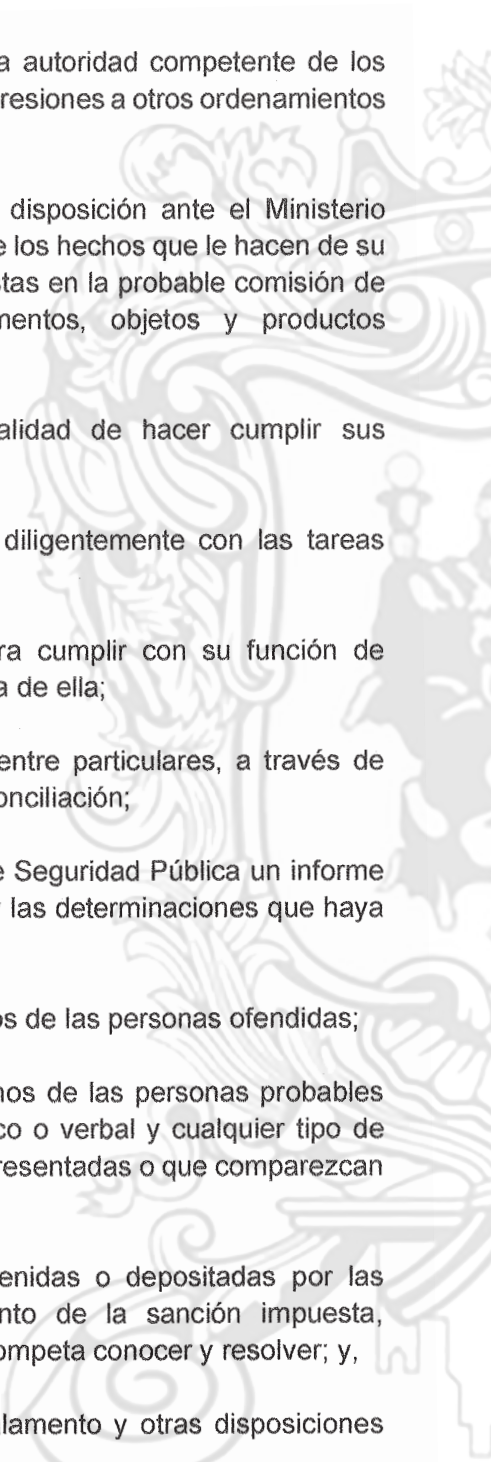
apego a la dispuesto en el presente Reglamento y con respeto a los derechos humanos;

- III. Informar a la Coordinación, que la persona infractora ha cumplido o incumplido, con la sanción de servicio en favor de la comunidad;
- IV. Emitir las constancias de cumplimiento o incumplimiento, de la sanción de servicio en favor de la comunidad;
- V. Registrar y coordinar los programas de servicio en favor de la comunidad;
- VI. Inscribir a la persona infractora al programa de servicio en favor de la comunidad;
- VII. Canalizar a la persona infractora a la Unidad Administrativa encargada del programa de servicio en favor de la comunidad al que fue inscrito; y,
- VIII. Las demás que le confiera el presente Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

De las facultades y obligaciones de los Jueces Cívicos

Artículo 16. Son facultades y obligaciones de los Jueces Cívicos, las siguientes:

- I. Ordenar al personal a su cargo, el internamiento y externamiento de los separos de reclusión preventiva, de las personas que se encuentran detenidas, ya sea por la comisión de una infracción, por la probable comisión de un delito y/o por resolución de autoridad competente que así lo solicite;
- II. Aprobar los convenios de mediación y conciliación a que se refiere el presente Reglamento;
- III. Solicitar a las y los servidores públicos los datos, informes o documentos sobre asuntos de su competencia para el mejor proveer;
- IV. Dirigir administrativamente las labores del Juzgado Cívico;
- V. Promover la cultura cívica y respeto vecinal, observando los principios y fines señalados en el presente Reglamento, así como velar en todo momento por la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos de las personas sin distingo alguno;

- 
- VI. Hacer del conocimiento inmediatamente a la autoridad competente de los hechos que pudiesen constituir delito o transgresiones a otros ordenamientos legales;
 - VII. Encausar en forma inmediata, la puesta a disposición ante el Ministerio Público de las personas detenidas, cuando de los hechos que le hacen de su conocimiento se infiera la participación de estas en la probable comisión de un delito; así como los bienes, instrumentos, objetos y productos relacionados con esos hechos;
 - VIII. Imponer medidas de apremio con la finalidad de hacer cumplir sus resoluciones;
 - IX. Vigilar que el personal a su cargo cumpla diligentemente con las tareas asignadas, acorde a la normativa aplicable;
 - X. Solicitar el auxilio de la fuerza pública para cumplir con su función de impartición de Justicia Cívica, en sede o fuera de ella;
 - XI. Proponer la solución pacífica de conflictos entre particulares, a través de medios alternativos como la mediación y la conciliación;
 - XII. Enviar a la persona Titular de la Dirección de Seguridad Pública un informe semanal y mensual de los asuntos tratados y las determinaciones que haya tomado en ejercicio de sus funciones;
 - XIII. Cuidar que se respeten los derechos humanos de las personas ofendidas;
 - XIV. Cuidar que se respeten los derechos humanos de las personas probables infractoras y evitar todo maltrato, abuso físico o verbal y cualquier tipo de incomunicación en agravio de las personas presentadas o que comparezcan ante el Juzgado Cívico;
 - XV. Acordar la devolución de las garantías retenidas o depositadas por las personas infractoras, luego del cumplimiento de la sanción impuesta, siempre que deriven de infracciones que le competa conocer y resolver; y,
 - XVI. Las demás que le confiera el presente Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO V DE LA COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL

Apoyo de instituciones públicas, privadas y sociales

Artículo 17. Para la aplicación y cumplimiento de las medidas para mejorar la convivencia cotidiana o del servicio en favor de la comunidad, las y los Jueces Cívicos podrán apoyarse de instituciones públicas, privadas y sociales.

Convenios de coordinación

Artículo 18. El Municipio podrá celebrar convenios de coordinación con instituciones públicas, privadas y sociales, con el propósito de que brinden apoyo colaborativo en la aplicación del presente Reglamento.

CAPÍTULO VI DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN DE JUSTICIA CÍVICA

Artículo 19. El Sistema de Información de Justicia Cívica es la base de datos relacionada con los procedimientos atendidos en el Juzgado Cívico, ya sea por la comisión de una infracción, por la implementación de los mecanismos alternativos de solución de controversias, por la custodia de personas ingresadas a los separos, por la custodia de menores infractores o de incapaces e inimputables o cualquier otro.

Permitirá establecer los antecedentes de infracciones cometidas por una persona, para determinar su reincidencia, el cómputo de horas cumplidas como servicio a favor de la comunidad, el diseño de las estrategias y acciones tendientes a la preservación del orden y bienestar colectivo.

Los datos descritos con antelación serán llenados por personal del Juzgado Cívico en cada uno de sus turnos.

De igual manera será obligación del Juez Cívico en turno de cerciorarse del registro de información y vinculación de las áreas de ejecución de sanciones y cumplimiento de las mismas.

Registro de Información

Artículo 20. Los registros del Sistema de Información de Justicia Cívica se integrarán con lo siguiente:

- I. Sistema de registro y control de detenidos;
- II. Registro de infractores en el Registro Nacional de Detención;
- III. Registro de los infractores en el registro de administrativo de detenciones;
- IV. Archivo y control de las boletas de presentación de detenidos que le sean entregadas por autoridad competente para su registro en el sistema;
- V. Seguimiento sobre la ejecución de sanciones de trabajo a favor de la comunidad y el cumplimiento de dicha sanción;
- VI. Seguimiento de menores infractores; y,
- VII. Las demás que le confieran el presente reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Para la integración del Registro en mención, se contará, al menos, con los datos mencionados en el artículo 68 de la Ley.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS JUZGADOS CÍVICOS

CAPÍTULO ÚNICO DE LA INTEGRACIÓN Y COMPETENCIA

Juzgados cívicos

Artículo 21. Los Juzgados Cívicos son la institución competente para resolver con autonomía los conflictos entre particulares, vecinales y comunales, así como de la calificación de las infracciones al presente Reglamento, y a los reglamentos municipales en los cuales tengan competencia las y los Jueces Cívicos, e imposición de sanciones de acuerdo con los reglamentos de la materia correspondiente.

Los Juzgados Cívicos deben privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos.

Asimismo, deben privilegiar la oralidad en el desarrollo de los procedimientos y

hacer uso de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología que permitan la solución expedita de los conflictos.

Estructura mínima

Artículo 22. Para la consecución de sus fines, los Juzgados Cívicos contarán con la estructura mínima siguiente:

- I. Un Juez de Justicia Cívica;
- II. Un Facilitador;
- III. Un Secretario;
- IV. Un Defensor de Oficio;
- V. Un Médico;
- VI. Los policías de custodia que se requieran para el desahogo de las funciones del Juzgado Cívico; y
- VII. El personal auxiliar que sea necesario para el buen funcionamiento de los Juzgados Cívicos.

En cada Juzgado Cívico actuarán jueces en turnos sucesivos que cubrirán las veinticuatro horas de todos los días del año.

Personal de apoyo

Artículo 23. Los Juzgados Cívicos para el cumplimiento de sus fines contarán con el apoyo, colaboración y auxilio del personal necesario, mismo que dependerá orgánicamente de la persona Titular de la Dirección.

Nombramiento

Artículo 24. Para el nombramiento de las y los jueces, facilitadores, secretarios y defensores de oficio, se observará lo estipulado en el artículo 5 de la Ley de Justicia Cívica del Estado de Guanajuato.

Requisitos de las y los Jueces Cívicos

Artículo 25. Los requisitos para ocupar el cargo de las y los Jueces Cívicos, son los estipulados en el artículo ocho de la Ley de Justicia Cívica del Estado de Guanajuato.

Faltas temporales de las y los Jueces Cívicos

Artículo 26. Las licencias y faltas temporales de las y los Jueces Cívicos hasta por quince días, serán suplidas por las y los secretarios de Juzgado Cívico y las mayores a quince días se suplirán por quien designe el titular de la Presidencia Municipal.

Turnos

Artículo 27. En cada Juzgado Cívico las y los Jueces, así como las y los secretarios de Juzgado Cívico actuarán en turnos sucesivos que cubrirán las veinticuatro horas de todos los días del año.

Requisitos de las y los Facilitadores

Artículo 28. Los requisitos para ocupar el cargo de las y los Facilitadores de un Juzgado Cívico, se observará los descritos en el artículo 11 de la Ley.

Facultades y obligaciones de las y los Facilitadores

Artículo 29. Son facultades y obligaciones de las y los Facilitadores del Juzgado Cívico, lo estipulado en el artículo 12 de la Ley.

Nombramiento

Artículo 30. La persona Titular de la Presidencia Municipal nombrará a las y los jueces, facilitadores, secretarios y defensores de oficio, siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 5 de la Ley.

Requisitos de las y los secretarios de Juzgado Cívico

Artículo 31. Los requisitos para ocupar el cargo de las y los Secretarios de Juzgado Cívico se observará lo estipulado en el artículo 13 de la Ley.

Facultades y obligaciones de las y los secretarios de Juzgado Cívico

Artículo 32. Son facultades y obligaciones de las y los secretarios de Juzgado Cívico, lo establecido en el artículo 14 de la Ley, además de las siguientes:

- I. Realizar las diligencias y actividades administrativas que le sean encomendadas por las y los Jueces Cívicos;
- II. Llevar un control de los objetos y valores de quienes se encuentren retenidos;
- III. Resguardar y en su caso devolver los objetos y valores de quienes se encuentren en detención;
- IV. Elaborar las boletas de registro de los bienes, las cuales señalarán el nombre

de la persona detenida, su situación jurídica, descripción general de los bienes retenidos y en su caso el destino o devolución de dichos bienes;

- V. Hacer las anotaciones en los libros en los que se asienten los procesos, procedimientos, recursos y promociones presentadas por las partes, y autorizarlos con su firma;
- VI. Auxiliar a las y los Jueces Cívicos en sus funciones administrativas para el buen desarrollo de las actividades del Juzgado Cívico;
- VII. Vigilar que los expedientes a su cargo, sean debidamente integrados, y cumplan con las formalidades de Ley, pudiendo formar legajos auxiliares cuando por su volumen el manejo de aquellos se dificulte;
- VIII. Solicitar y recibir el expediente conformado por Movilidad Municipal, derivado de las infracciones cometidas por las personas probables infractoras, y en su momento devolverlo para su resguardo o seguimiento correspondiente;
- IX. Dar fe de la destrucción de bienes no reclamados o abandonados luego de seis meses en custodia de los mismos;
- X. Registrar en forma oportuna los datos en el Sistema de Información de Justicia Cívica, y en cualquier otro que sea necesario para mantener actualizados los registros; y
- XI. Las demás que le confiera el presente Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

Requisitos de las y los Defensores de Oficio

Artículo 33. Para los requisitos del personal que ocupa el cargo de las y los Defensores de Oficio de los Juzgados Cívicos, se observara lo estipulado en la Ley en el artículo 15.

Facultades y obligaciones de las y los Defensores de Oficio

Artículo 34. Las facultades y obligaciones de las y los Defensores de Oficio, se registrá por lo establecido por el artículo 15 de la Ley

Requisitos para ser Médico

Artículo 35. Para ser médico en un Juzgado Cívicos, cumplirán los requisitos marcados en el artículo 17 de la Ley.

Facultades del Médico

Artículo 36. Son facultades del Médico, las estipuladas en el artículo 18 de la Ley.

Facultades y obligaciones de los agentes de custodia

Artículo 37. Los agentes de custodia que se encuentren en cada Juzgado Cívico, durante sus labores, estarán bajo el mando de las y los Jueces Cívicos, y tendrán las facultades y obligaciones que señala el artículo 19 de la Ley, además de las siguientes:

- I. Ejercer la guarda y custodia de las personas infractoras, de las personas probables infractoras y de las personas a disposición, respetando siempre y en todo momento su dignidad y derechos humanos;
- II. Realizar las acciones necesarias para mantener el orden y la seguridad en todas las áreas del Juzgado Cívico;
- III. Registrar mediante bitácora, los datos necesarios de los ingresos y salidas de las instalaciones del Juzgado Cívico, para mantener un control adecuado; y
- IV. Las demás que le confiera el presente Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

Facultades y obligaciones del personal auxiliar del Juzgado Cívico

Artículo 38. Son facultades y obligaciones del personal auxiliar del Juzgado Cívico, las descritas en el artículo 20 de la Ley.

Impedimentos

Artículo 39. El personal que intervenga en las audiencias en los Juzgados Cívicos estará impedido para:

- I. Asesorar o defender a terceras personas por asuntos conocidos oficialmente y cuando se trate de su cónyuge, concubina o concubinario, conviviente, tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en línea colateral por consanguinidad y por afinidad hasta el segundo grado con alguna de las personas interesadas, o que éste cohabite o haya cohabitado con alguno de ellos; e
- II. Intervenir en aquellos casos en donde se tenga conflicto de intereses.

TÍTULO TERCERO DE LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS

CAPÍTULO ÚNICO INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS

Tipos de Infracciones Administrativas

Artículo 40. Se consideran como infracciones administrativas todas aquellas acciones u omisiones que atenten contra:

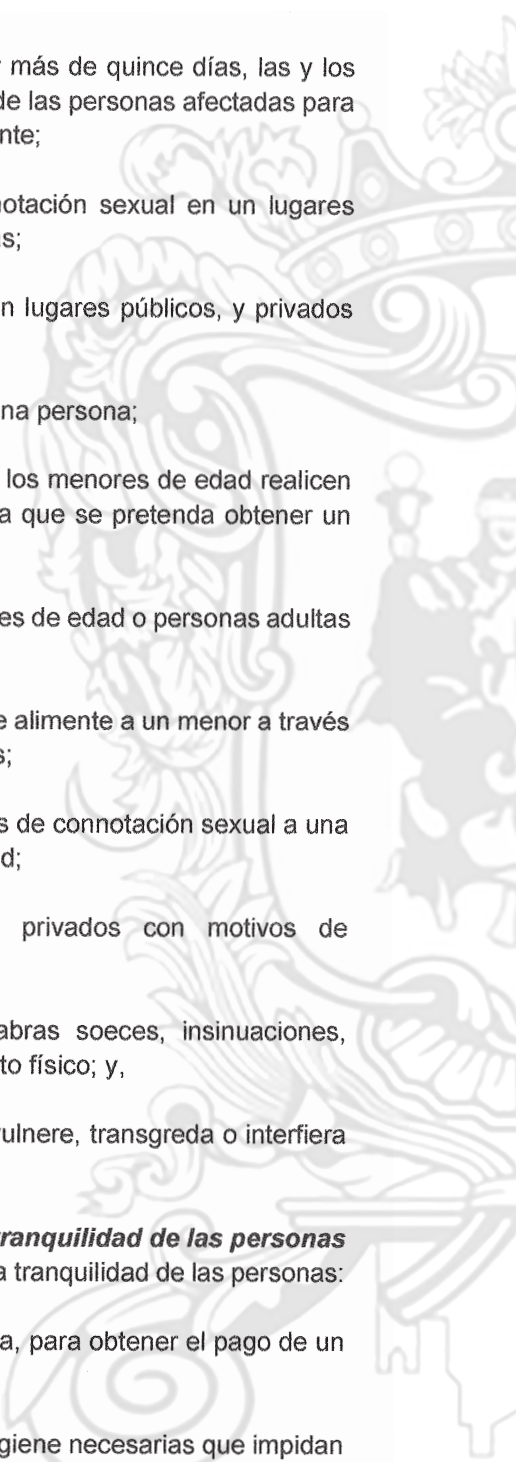
- I. La dignidad de las personas;
- II. La tranquilidad de las personas;
- III. La seguridad ciudadana, el orden y la paz pública;
- IV. El entorno urbano;
- V. La salud pública; y
- VI. Las demás que se establezcan en otros reglamentos en los que se de competencia a las y los Jueces Cívicos.

No se consideran como infracciones administrativas el legítimo ejercicio de los derechos de expresión, reunión, asociación, manifestación de las ideas y otros, siempre que se ajuste a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás ordenamientos aplicables.

Infracciones contra la dignidad de las personas

Artículo 41. Son infracciones administrativas contra la dignidad de las personas:

- I. La violencia en cualquiera de sus modalidades en contra de menores de edad, adultos o de personas de la tercera edad, independientemente de su identidad de género;
- II. Permitir a las y los menores de edad el acceso a lugares a los que expresamente les esté prohibido;
- III. Lesionar a una persona siempre y cuando las lesiones que se causen, de acuerdo al dictamen médico, tarden en sanar menos de quince días;

- 
- IV. En caso de que las lesiones tarden en sanar más de quince días, las y los Jueces Cívicos dejarán a salvo los derechos de las personas afectadas para que los ejercite por la vía que estime procedente;
 - V. Realizar actos eróticos, sexuales o de connotación sexual en un lugares públicos o privados que afecten a las personas;
 - VI. Realizar la exhibición de órganos sexuales en lugares públicos, y privados previa queja;
 - VII. Atentar contra la vida privada e intimidad de una persona;
 - VIII. Inducir, promover, obligar o permitir que las y los menores de edad realicen sobre la vía pública, cualquier actividad por la que se pretenda obtener un ingreso económico;
 - IX. Persuadir, obligar o violentar a las y los menores de edad o personas adultas para que practiquen la prostitución;
 - X. Condicionar, insultar o intimidar a la mujer, que alimente a un menor a través de la lactancia, en las vías y espacios públicos;
 - XI. Proferir silbidos, expresiones físicas o verbales de connotación sexual a una persona con el propósito de afectar su dignidad;
 - XII. Prohibir el acceso a lugares públicos o privados con motivos de discriminación;
 - XIII. Molestar o acosar a una persona con palabras soeces, insinuaciones, proposiciones indecorosas, o mediante contacto físico; y,
 - XIV. Realizar cualquier otra acción u omisión que vulnere, transgreda o interfiera con la dignidad de las personas.

Infracciones contra la tranquilidad de las personas

Artículo 42. Son infracciones administrativas contra la tranquilidad de las personas:

- I. Coaccionar de cualquier manera a una persona, para obtener el pago de un servicio prestado que no le fue solicitado;
- II. Poseer animales sin adoptar las medidas de higiene necesarias que impidan

hedores o la presencia de plagas que ocasionen cualquier molestia a las y los vecinos;

- III. Producir o causar ruidos por cualquier medio que notoriamente atenten contra la tranquilidad o represente un posible riesgo a la salud de las y los vecinos;
- IV. Impedir el uso de los bienes del dominio público de uso común;
- V. Obstruir con cualquier objeto entradas o salidas de inmuebles sin autorización de las personas propietarias o poseedoras del mismo;
- VI. Incitar o provocar a reñir a una o más personas;
- VII. Alentar, incitar, promover la prostitución o ejercerla, así como solicitar dicho servicio;
- VIII. Ocupar los accesos de oficinas públicas o sus inmediaciones ofreciendo la realización de trámites que en la misma se proporcionen, sin tener autorización de quien esté facultado para otorgarla;
- IX. Accionar los timbres o tocar las puertas de las casas o inmuebles sin justificación;
- X. Molestar mediante el uso del teléfono o cualquier medio electrónico;
- XI. Agredir física, psicológicamente o mediante violencia de cualquier tipo al personal perteneciente al Sistema Nacional, Estatal o Municipal de Salud;
- XII. Agredir física, psicológicamente o mediante violencia de cualquier tipo a las personas con motivo de su empleo, cargo, comisión, profesión, oficio o actividad lícita a la que se dedique;
- XIII. Impedir por cualquier medio el uso, goce, disfrute o disposición de un bien, a quien tenga ese derecho;
- XIV. Impedir u obstaculizar, por sí mismo o con cualquier cosa, objeto o medio, el uso de la vía pública, aun cuando tales objetos no constituyan un estorbo para el tránsito peatonal o vehicular;
- XV. Incitar a la violencia, en contra de alguna persona o grupo, o de algún bien

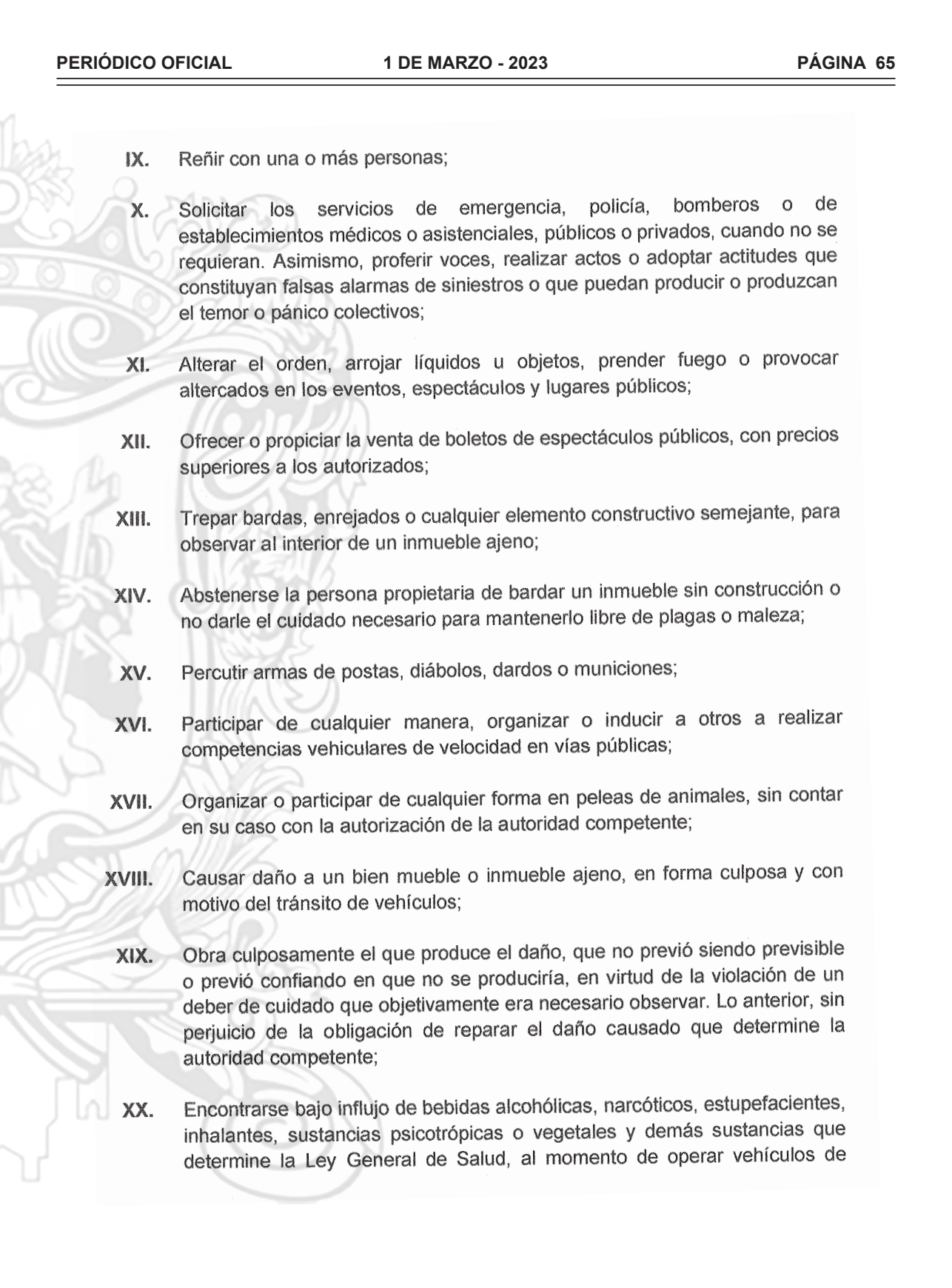
mueble o inmueble privado o público; y

- XVI.** Realizar cualquier otra acción u omisión que vulnere, transgreda o interfiera con la tranquilidad de las personas.

Infracciones contra la seguridad ciudadana, el orden y la paz pública.

Artículo 43. Son infracciones contra la seguridad ciudadana, el orden y la paz pública:

- I.** Omitir las medidas de cuidado, las personas propietarias o poseedoras de un animal que, de acuerdo con sus características particulares, atente contra la seguridad de las personas; así como azuzarlo o no contenerlo;
- II.** Impedir o estorbar de cualquier forma el uso de la vía pública, la libertad de tránsito o de acción de las personas, siempre que no exista permiso ni causa justificada para ello. Para estos efectos, se entenderá que existe causa justificada siempre que la obstrucción del uso de la vía pública, de la libertad de tránsito o de acción de las personas sea inevitable y necesaria y no constituya en sí misma un fin, sino un medio razonable de manifestación de las ideas, de asociación o de reunión pacífica;
- III.** Usar las áreas y vías públicas sin contar con la autorización que se requiera para ello;
- IV.** Proferir amenazas, insultos, injurias o palabras altisonantes a la autoridad;
- V.** Apagar sin autorización, el alumbrado público o afectar algún elemento del mismo que impida su normal funcionamiento;
- VI.** Ingerir bebidas alcohólicas en lugares públicos no autorizados o consumir, ingerir, inhalar o aspirar estupefacientes, psicotrópicos, enervantes o sustancias tóxicas en lugares públicos, independientemente de los delitos en que se incurra por la posesión de los estupefacientes, psicotrópicos, enervantes o sustancias tóxicas;
- VII.** Portar, transportar o usar, objetos o sustancias que por su naturaleza sean peligrosos sin precaución, y en su caso sin observar, las disposiciones aplicables;
- VIII.** Detonar o encender cohetes, juegos pirotécnicos, fogatas o elevar aeróstatos, sin permiso de la autoridad competente;

- 
- IX. Reñir con una o más personas;
 - X. Solicitar los servicios de emergencia, policía, bomberos o de establecimientos médicos o asistenciales, públicos o privados, cuando no se requieran. Asimismo, proferir voces, realizar actos o adoptar actitudes que constituyan falsas alarmas de siniestros o que puedan producir o produzcan el temor o pánico colectivos;
 - XI. Alterar el orden, arrojar líquidos u objetos, prender fuego o provocar altercados en los eventos, espectáculos y lugares públicos;
 - XII. Ofrecer o propiciar la venta de boletos de espectáculos públicos, con precios superiores a los autorizados;
 - XIII. Tregar bardas, enrejados o cualquier elemento constructivo semejante, para observar al interior de un inmueble ajeno;
 - XIV. Abstenerse la persona propietaria de bardar un inmueble sin construcción o no darle el cuidado necesario para mantenerlo libre de plagas o maleza;
 - XV. Percutir armas de postas, diábolos, dardos o municiones;
 - XVI. Participar de cualquier manera, organizar o inducir a otros a realizar competencias vehiculares de velocidad en vías públicas;
 - XVII. Organizar o participar de cualquier forma en peleas de animales, sin contar en su caso con la autorización de la autoridad competente;
 - XVIII. Causar daño a un bien mueble o inmueble ajeno, en forma culposa y con motivo del tránsito de vehículos;
 - XIX. Obra culposamente el que produce el daño, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación de un deber de cuidado que objetivamente era necesario observar. Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de reparar el daño causado que determine la autoridad competente;
 - XX. Encontrarse bajo influjo de bebidas alcohólicas, narcóticos, estupefacientes, inhalantes, sustancias psicotrópicas o vegetales y demás sustancias que determine la Ley General de Salud, al momento de operar vehículos de

automotores, maquinaria de dimensiones similares o mayores; así como cualquier otra que por su naturaleza pueda poner en riesgo la seguridad e integridad de las personas. Sin perjuicio de lo dispuesto por las leyes vigentes;

- XXI.** Organizar o participar en mítines, manifestaciones, marchas, caravanas, o actos similares, que vulneren la paz social o el orden público;
- XXII.** Realizar o permitir hacer llamadas ociosas a la línea de emergencia, o a cualquier otra línea de atención o servicios públicos. La sanción correspondiente se aplicará por igual, a la persona poseedora o titular de la línea telefónica desde la que se haya realizado la llamada; en caso de reincidencia se duplicará la sanción;
- XXIII.** Organizar, participar o asistir en juegos con apuesta, exceptuando los que autorice la autoridad competente;
- XXIV.** Oponer resistencia, impedir o entorpecer, directa o indirectamente, la acción de los cuerpos policiales, de los cuerpos de socorro y asistencia, de protección civil o de movilidad o, en el cumplimiento de sus funciones;
- XXV.** Hacer uso de la fuerza o violencia en contra de la autoridad o incitar a ello;
- XXVI.** Organizar, participar o asistir a juegos de cualquier índole, en los que se ponga en peligro a las personas o se cause molestias a los vecinos del lugar y sus inmediaciones;
- XXVII.** Usar sirenas, torretas y luces estroboscópicas de color rojo, azul, verde y ámbar, en vehículos de motor, con excepción de los destinados a la seguridad pública y a los servicios auxiliares a dicha función que operen legalmente en el Municipio, así como los cuerpos de socorro y auxilio a la población, debiéndose sancionar a la persona propietaria y/o a la persona que conduzca el vehículo;
- XXVIII.** Alterar o modificar la información y datos que le consten, respecto de la comisión de una infracción a este Reglamento con la intención de hacer incurrir en un error a la autoridad;
- XXIX.** Proferir amenazas, insultos, injurias o palabras altisonantes aún en lugares privados, previa queja, así como utilizar la violencia o realizar cualquier otro acto que afecte a las personas en sus derechos;

- XXX. Corregir con violencia en la vía pública, a las y los hijos o pupilos, así como vejar o maltratar de la misma forma al cónyuge, concubina, o concubino, o a cualquier otra persona;
- XXXI. Atender bajo el influjo de bebidas alcohólicas, enervantes, estupefacientes, psicotrópicos o sustancias similares, cualquier actividad que requiera trato directo con las personas; y,
- XXXII. Realizar cualquier otra acción u omisión que vulnere, dañe o interfiera con la seguridad ciudadana, el orden y la paz pública.

Infracciones contra el entorno urbano

Artículo 44. Son infracciones contra el entorno urbano:

- I. Abstenerse de recoger, de vías o lugares públicos, las heces fecales de un animal de su propiedad o bajo su custodia, así como tirar o abandonar dichos desechos fuera de los contenedores de basura;
- II. Orinar o defecar en los lugares o espacios públicos de uso común o libre tránsito;
- III. Arrojar, tirar o abandonar en la vía pública animales muertos, desechos, objetos o sustancias que afecten el entorno;
- IV. Tirar basura en lugares no autorizados;
- V. Dañar, pintar, maltratar, ensuciar o hacer uso indebido de los bienes muebles o inmuebles ajenos, públicos o privados, sin autorización expresa de quien pueda otorgarla;
- VI. Cambiar, de cualquier forma, el uso de áreas y vías públicas, sin la autorización correspondiente;
- VII. Abandonar muebles en áreas o vías públicas;
- VIII. Desperdiciar el agua o utilizar indebidamente los hidrantes públicos;
- IX. Impedir u obstruir el uso del agua a quien deba tener acceso a ella en cauces naturales y artificiales;

- X. Colocar en la acera o en el arroyo vehicular, enseres o cualquier elemento propio de un establecimiento mercantil, sin la autorización correspondiente;
- XI. Arrojar en la vía pública desechos, sustancias peligrosas para la salud de las personas o que despidan olores desagradables;
- XII. Ingresar a zonas restringidas en los lugares o inmuebles destinados a servicios públicos, sin la autorización correspondiente o fuera de los horarios establecidos;
- XIII. Cubrir, borrar, pintar, alterar o desprender los letreros, señalética, números o letras que identifiquen vías, inmuebles y lugares públicos;
- XIV. Pintar, adherir, colgar o fijar anuncios o cualquier tipo de propaganda en postes, árboles o en cualquier elemento del equipamiento o mobiliario urbano, sin autorización para ello;
- XV. Colocar temporal o permanentemente, sin autorización de quien este facultado para otorgarla, elementos destinados a la promoción, venta de productos o prestación de servicios;
- XVI. Obstruir o permitir la obstrucción de la vía pública, con motivo de la instalación, modificación, cambio, o mantenimiento de los elementos constitutivos de un anuncio y no exhibir la documentación correspondiente que autorice a realizar dichos trabajos;
- XVII. Hacer fogatas, incinerar objetos, sustancias, basura o desperdicios cuyo humo cause molestias o trastorno al ambiente sin la autorización de la autoridad correspondiente;
- XVIII. Cortar árboles o ramas sin autorización de quien esté facultado para otorgarla;
- XIX. Quitar, dañar, alterar modificar, maltratar o deteriorar publicidad o propaganda pública o privada, sin autorización de quien este facultado para otorgarla;
- XX. Ensuciar o contaminar el agua de manantiales, ríos, canales, presas, estanques, tinacos o cualquier almacenador de agua, así como las fuentes públicas, acueductos, tuberías y similares;

- XXI. Abstenerse las personas propietarias, o poseedoras, legales o materiales, y ocupantes de inmuebles de barrer y recoger la basura, del tramo de acera del frente y costados y hasta la mitad del arroyo de la calle o callejón en que se ubiquen;
- XXII. Arrojar basura a las alcantarillas o bocas de tormenta, así como contaminar, de cualquier forma, el drenaje o sistema de alcantarillado, tanto pluvial como sanitario, con residuos, sustancias o materiales que dificulten el saneamiento del agua;
- XXIII. Realizar cualquier otra acción u omisión que vulnere, dañe o interfiera con el entorno urbano.

Infracciones contra la salud pública

Artículo 45. Son infracciones administrativas que atentan contra la salud pública:

- I. Incumplir con las medidas de regulación sanitaria en materia de enfermedades infecto-contagiosas, de transmisión sexual o alguna otra que afecte la salud pública, determinada por autoridad competente;
- II. Hacer caso omiso o inobservar las disposiciones de las autoridades sanitarias o de salud, para prevenir o disminuir la transmisibilidad de agentes patógenos, endemias, epidemias o pandemias;
- III. Fumar en los inmuebles públicos o privados, excepto en aquellos espacios habilitados para ello;
- IV. Vender o proporcionar de cualquier forma, bebidas alcohólicas, tabaco, inhalantes, así como cualquier tóxico, psicotrópico o enervante a las y los menores de edad, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación aplicable;
- V. Exender al público, comestibles o bebidas adulteradas o en estado de descomposición o después de la fecha de caducidad;
- VI. Vender medicamentos fuera de los establecimientos autorizados para ello, o fuera de sus envases o envolturas originales; y
- VII. Realizar cualquier otra acción u omisión que atente, vulnere, o sea un riesgo para la salud pública.

Infracciones administrativas previstas en otros ordenamientos

Artículo 46. Además de las señaladas en los artículos que anteceden, y para efectos de este Reglamento, se consideran como infracciones aquellas previstas en los reglamentos municipales, en los cuales se les confiera competencia a las y los Jueces Cívicos.

**TÍTULO CUARTO
DEL PROCEDIMIENTO ANTE LOS JUZGADOS CÍVICOS****CAPÍTULO I
DE LAS DISPOSICIONES COMUNES*****Inicio del procedimiento***

Artículo 47. El procedimiento dará inicio:

- I. Con la presentación de la persona probable infractora por parte de los elementos de los cuerpos policiales, o agentes de movilidad según sea el caso, cuando exista flagrancia y alteración del orden público o se ponga en riesgo la seguridad ciudadana;
- II. Cuando la persona probable infractora se presente de manera voluntaria ante las y los Jueces Cívicos;
- III. Con la remisión de la persona probable infractora por parte de los cuerpos policiales a petición de cualquier persona o autoridad, al Juzgado Cívico, por hechos considerados como infracciones a los reglamentos municipales en los que sean competentes las y los Jueces Cívicos; o
- IV. Con la presentación de una queja por parte de cualquier persona ante las y los Jueces Cívicos, contra una persona probable infractora. Las y los Jueces Cívicos analizarán el caso de inmediato y de resultar procedente, se declararán competentes e iniciarán el procedimiento. En caso contrario, remitirán a la persona probable infractora a la autoridad a la que corresponda conocer del asunto o desearán la queja.

Carácter del procedimiento

Artículo 48. El procedimiento será oral y público y se sustanciará en una sola audiencia, debiendo quedar registro de todas las actuaciones.

Iniciada la audiencia, si la persona probable infractora acepta la comisión de la

infracción que se le señala, las o los Jueces Cívicos dictarán de inmediato su resolución; si no la acepta, se continuará el procedimiento.

De igual manera, las y los Jueces Cívicos podrán suspender la audiencia para desahogar los mecanismos alternativos de solución de controversias entre las partes; o bien por cualquier causa que a consideración de las y los Jueces Cívicos, se amerite para la mejor conducción del procedimiento.

Estado de ebriedad o influjo de estupefacientes

Artículo 49. Cuando la persona probable infractora se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas, las y los Jueces, ordenará al Médico adscrito al Juzgado Cívico que, previo examen que practique, dictamine su estado y señale el plazo probable de recuperación a fin de que pueda comparecer a declarar respecto de los hechos que se le imputan; con base en el dictamen, se determinará si la audiencia debe diferirse.

Asistencia para personas con discapacidad o menores de edad

Artículo 50. En caso de que la persona probable infractora padezca alguna discapacidad o sea menor de edad, las y los Jueces Cívicos citarán a quien ejerza la patria potestad, tutela, curatela o custodia, en cuya presencia se desarrollará la audiencia y se dictará la resolución.

En el caso de que no se presente quien ejerza la patria potestad, la tutela o custodia, se le nombrará a la persona probable infractora, un defensor de oficio que lo asista.

Cuando se determine la responsabilidad de alguna persona con discapacidad o un menor de edad en la comisión de alguna de las infracciones previstas en este reglamento o en aquellos que sean competencia del Juzgado Cívico, este valorará las circunstancias específicas del caso para la imposición de la sanción correspondiente. No podrá sancionarse a las personas menores de catorce años, ni a aquellas personas que no cuenten con capacidad legal, pero quienes ostenten la patria potestad, tutela, o custodia estarán obligados a reparar el daño que resulte de la infracción cometida.

Medidas de apremio

Artículo 51. Las y los Jueces Cívicos, a fin de hacer cumplir sus órdenes y resoluciones, podrán hacer uso de las siguientes medidas de apremio:

- I. Amonestación;
- II. Multa equivalente al monto de diez a doscientas Unidades de Medida y

Actualización (UMAS) vigente al momento de dictar la medida, la cual podrá duplicarse en caso de reincidencia en un periodo no mayor de cuarenta y cinco días naturales;

- III. Auxilio de la fuerza pública; y,
- IV. Arresto, que no podrá exceder del plazo de treinta y seis horas.

Notificación de la resolución

Artículo 52. Una vez valoradas las pruebas, si la persona probable infractora resulta responsable de una o más infracciones previstas en los reglamentos municipales, las y los Jueces Cívicos le notificarán la resolución y la sanción que resulte aplicable, así como el plazo para cumplirla.

Individualización de la sanción

Artículo 53. Las y los Jueces Cívicos determinarán la sanción aplicable en cada caso, tomando en cuenta la naturaleza de la infracción y sus consecuencias, así como las circunstancias individuales de la persona infractora.

Para efecto de lo dispuesto en el párrafo anterior, además, las y los Jueces Cívicos tomarán en consideración si es un caso de reincidencia.

Cuando una infracción se cometa con la participación de dos o más personas, a cada una se le aplicará la sanción que corresponda.

Comisión de varias infracciones

Artículo 54. Cuando con una sola conducta se cometan varias infracciones, las y los Jueces Cívicos impondrán la sanción máxima aplicable, pudiendo aumentarse hasta en una mitad más sin que, en ningún caso, exceda de treinta y seis horas de arresto.

Cuando con diversas conductas se cometan varias infracciones, las y los Jueces Cívicos impondrán la sanción de la que merezca la mayor, la cual podrá aumentarse con las sanciones que señalan los reglamentos municipales y disposiciones administrativas para cada una de las infracciones restantes. Tratándose del arresto, la acumulación no podrá exceder de 36 horas.

Apercibimiento

Artículo 55. Al dictar la resolución que determine la responsabilidad de la persona infractora, las y los Jueces Cívicos la apercibirán para que no reincida, haciéndole saber las consecuencias jurídicas de su conducta en ese caso.

Reparación de daños y perjuicios

Artículo 56. Cuando de la infracción cometida deriven daños y perjuicios, los derechos de la persona ofendida quedarán a salvo para hacerlos valer en la vía que corresponda.

Reincidencia

Artículo 57. Se entiende por reincidencia, la comisión de infracciones contenidas en el presente Reglamento y en los reglamentos municipales por dos o más veces, en un periodo que no exceda de seis meses. En este caso, la persona infractora no gozará del beneficio de solicitar la conmutación de la sanción.

Para la determinación de la reincidencia, las y los Jueces Cívicos deberán consultar el Sistema de Información de Justicia Cívica y aquellos registros o sistemas digitales de compilación de datos.

Auxilio de las autoridades

Artículo 58. Las autoridades de todos los órdenes de gobierno prestarán auxilio a los Juzgados Cívicos, en el ámbito de su competencia, a efecto de que sus resoluciones sean acatadas y cumplidas.

Personas jurídico colectivas

Artículo 59. Cuando las conductas previstas y sancionables en este y otros reglamentos que sean competencia del Juzgado Cívico, se cometan en cumplimiento de órdenes emitidas por aquellos de quienes se tenga dependencia laboral o económica, las y los Jueces Cívicos impondrán la sanción correspondiente y girarán el citatorio respectivo a quien hubiese emitido la orden. Tratándose de personas jurídico colectivas, se requerirá la presencia del representante legal y, en este caso, sólo podrá imponerse como sanción la multa.

Agravante por estado de ebriedad o intoxicación

Artículo 60. En todos los casos y para efectos de la individualización de la sanción, las y los Jueces Cívicos considerarán como agravante el estado de ebriedad de la persona infractora o su intoxicación por el consumo de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias tóxicas al momento de la comisión de la infracción; pudiéndose aumentar la sanción hasta en una mitad sin exceder el máximo establecido para el caso del arresto.

Cuando se determine la responsabilidad de menores de edad o incapaces, en la comisión de alguna de las infracciones previstas en este reglamento, se observará lo señalado en el artículo 32 de la Ley.

CAPÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO POR PRESENTACIÓN DE LA PERSONA PROBABLE INFRACTORA

Detención de la persona probable infractora

Artículo 61. Los elementos de los cuerpos policiales, o agentes de movilidad, en los casos que resulte procedente, detendrán y presentarán a la persona probable infractora inmediatamente ante las y los Jueces Cívicos, en los siguientes casos:

- I. Cuando presencie la comisión de una infracción prevista en el presente Reglamento, o en el Reglamento de Movilidad para el Municipio de Morelón, Guanajuato, las cuales sean competencia de las y los Jueces Cívicos; y
- II. Cuando sea informado de la comisión de una infracción inmediatamente después de haberse cometido o se encuentre del poder de la persona probable infractora el objeto, instrumento o haya indicios que hagan presumir fundadamente su participación en la infracción.

Boleta de remisión

Artículo 62. La detención y presentación de la persona probable infractora ante las y los Jueces Cívicos, constará en una boleta de remisión, la cual contendrá por lo menos los siguientes datos:

- I. Nombre, edad y domicilio que proporcione la persona probable infractora, así como los datos de los documentos con que los acredite, en su caso;
- II. Una relación de los hechos que motivaron la detención, así como cualquier dato que pudiera contribuir para los fines del procedimiento;
- III. Nombre, domicilio de la persona ofendida o de la persona que hubiere informado de la comisión de la infracción, si fuere el caso, y datos del documento con que los acredite. Si la detención es por queja, deberán constar las circunstancias de comisión de la infracción y en tal caso no será necesario que el quejoso acuda al Juzgado Cívico;
- IV. En su caso, la lista de objetos recogidos, que tuvieran relación con la probable infracción;
- V. Nombre, número de placa y jerarquía, unidad de adscripción y firma de los elementos de los cuerpos policiales o agentes de movilidad según sea el

caso, que hacen la presentación, así como en su caso número de vehículo;
y

- VI. Juzgado Cívico, en su caso, al que se hará la presentación de la persona probable infractora, domicilio y número telefónico.

Cuando una persona probable infractora sea presentada ante las y los Jueces Cívicos por una autoridad distinta a los elementos de los cuerpos policiales o agentes de movilidad según sea el caso, esta deberá informar por escrito los motivos de la detención.

Acciones previas al inicio de la audiencia

Artículo 63. En tanto se inicia la audiencia, las y los Jueces Cívicos ordenarán que la persona probable infractora sea ubicada en la sección correspondiente, tomando las medidas adecuadas en los casos de personas adultas mayores o que se encuentren en alguna situación de vulnerabilidad.

Revisión de las personas detenidas al momento de la presentación

Artículo 64. En el momento de la presentación ante las y los Jueces Cívicos, los elementos de los cuerpos policiales, o agentes de movilidad, o cualquier otra autoridad que la efectúe, deberán revisar a la persona detenida, respetando en todo momento la dignidad de la persona, retirándole la posesión de cualquier objeto que pudiese ser un riesgo para su vida o integridad física o la de las demás personas en el interior de las áreas o secciones correspondientes, como pueden ser: Corbatas, cinturones, agujetas, objetos punzo cortantes, y otros similares; del mismo modo, se le retirarán los objetos personales como dinero, credenciales, relojes, entre otros, haciéndose el registro correspondiente.

Elaboración de recibo de pertenencias de las personas detenidas

Artículo 65. La Secretaria o Secretario de Juzgado Cívico, deberá levantar un recibo, detallando exhaustivamente la relación de los objetos y pertenencias recogidas, mismo que deberá firmar de conformidad la persona detenida y/o su defensor y algún testigo; en caso de que la persona detenida se niegue a firmar o no pueda hacerlo, la Secretaria o Secretario de Juzgado Cívico asentará tal circunstancia en dicho recibo, recabando el nombre y la firma del defensor o de algún testigo; el recibo deberá ser revisado y la relación de bienes y pertenencias ratificada por las y los Jueces Cívicos, quedando dichas pertenencias a resguardo de la Secretaria o Secretario de Juzgado Cívico.

Siempre que se determine como sanción el arresto, se entregará copia del recibo a la persona detenida al término de la audiencia, quedando el original en posesión de

las y los Jueces Cívicos o de la persona que este designe, especificándose claramente quién recibe y quién se responsabiliza de las pertenencias de la persona infractora; las cuales le serán devueltas luego del cumplimiento del arresto.

Tratándose de las otras sanciones, luego de su imposición, las pertenencias le serán devueltas a la persona infractora.

Los bienes custodiados, no reclamados por las personas propietarias, serán destruidos luego de seis meses a partir de la fecha de ingreso o inicio de su resguardo.

Examen médico

Artículo 66. Cuando la persona probable infractora se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas, las y los Jueces Cívicos ordenarán a las y los médicos que previó examen que practiquen, dictaminen su estado y señalen el plazo probable de recuperación, que será la base para fijar el inicio del procedimiento. En tanto se recupera será ubicado en la sección que corresponda.

Área de seguridad

Artículo 67. Tratándose de personas probables infractoras que por su estado físico o mental denoten peligrosidad o intención de evadirse del Juzgado Cívico, se les retendrá en el área de seguridad hasta que se inicie la audiencia.

Personas con discapacidad mental

Artículo 68. Cuando la persona probable infractora cuente con discapacidad mental, derivado del examen médico, las y los Jueces Cívicos dejarán sin efectos el procedimiento y citarán a las personas obligadas de su custodia y a falta de éstas, lo remitirá a las autoridades de salud o instituciones de asistencia social competentes que deban intervenir, a fin de que se le proporcione la ayuda o asistencia que requiera.

Derecho de la persona probable infractora de comunicarse con una persona que lo asista

Artículo 69. Una vez presentada la persona probable infractora ante las y los Jueces Cívicos, se le hará saber verbalmente que tiene derecho a establecer comunicación telefónica con persona de su confianza que le asista y defienda, facilitándole el medio idóneo para que pueda ejercer estos derechos.

En caso de que la persona probable infractora no desee hacer uso de ese derecho deberá dejarse constancia de esta circunstancia y se continuará con el

procedimiento.

Se concederá un plazo máximo de una hora para el arribo de la persona que acuda a la asistencia y defensa de la persona probable infractora, concluido el plazo concedido, sea que se presente o no la persona requerida, dará inicio el procedimiento en cuyo supuesto le será asignado un defensor de oficio, así mismo, este podrá defenderse por sí mismo, salvo que se trate de menores de edad o personas con discapacidad. En la misma forma se procederá cuando las y los Jueces Cívicos estimen conveniente la comparecencia de otras personas.

Actuaciones en la audiencia

Artículo 70. En la audiencia, en presencia de la persona probable infractora, las y los Jueces Cívicos llevarán a cabo las siguientes actuaciones:

- I. Darán lectura a la boleta de remisión, en caso de que exista detención por parte de los elementos de los cuerpos policiales o agentes de tránsito en los casos que proceda. En caso de que la presentación la realicen los agentes de tránsito, las y los Jueces Cívicos ordenarán a los mismos que les sea entregada la documentación que se haya generado derivado de la detención.
- II. Informarán a la persona probable infractora de la conducta y los hechos de los que se le acusa;
- III. Otorgarán el uso de la voz a la persona probable infractora para manifestar lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas de que disponga, por sí o por interpósita persona;
- IV. En caso de que las y los Jueces Cívicos lo estimen conveniente, podrán solicitar la declaración de los elementos de los cuerpos policiales, o agentes de movilidad, que tuvieron conocimiento de los hechos;
- V. De estimar las y los Jueces Cívicos que no se configura alguna infracción decretarán, de manera inmediata, la libertad de la persona;
- VI. Acordarán la admisión de las pruebas y las desahogarán de inmediato. En el caso de que la persona probable infractora no presente las pruebas ofrecidas, las mismas serán desechadas en el mismo acto;
- VII. Resolverán sobre la responsabilidad de la persona probable infractora. En caso de que se le encuentre responsable, le impondrán la sanción correspondiente, dejando por escrito constancia de la resolución;

- VIII.** Informarán a la persona infractora, en caso de que la sanción impuesta haya sido la multa, el monto y que podrá pagarla en las cajas de la Tesorería Municipal.

En caso de que la sanción impuesta haya sido el arresto, informará el número de horas que deberá cumplir detenida al interior de los separos de reclusión preventiva.

En el supuesto de que la sanción impuesta haya sido servicio en favor de la comunidad, informará el número de jornadas y rubro en que deberá prestar dicho servicio, así como la unidad administrativa ante la que deberá acudir.

- IX.** Posteriormente informarán a la persona infractora, que una vez que haya cumplido con la sanción impuesta, deberá presentar ante la Secretaria o Secretario de Juzgado Cívico la constancia de cumplimiento, a fin de que se le libere el documento retenido en garantía, en su caso, y se haga el registro correspondiente.

Medios de prueba

Artículo 71. Durante el desarrollo de la audiencia, las y los Jueces Cívicos podrán admitir como pruebas las testimoniales, documentales, las fotografías, las videograbaciones y las demás que a su juicio sean admisibles.

CAPÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO POR QUEJA

Presentación de la queja

Artículo 72. Cualquier persona podrá presentar por escrito quejas ante el Juzgado, por conductas constitutivas de probables infracciones en materia de justicia cívica.

En todos los casos, la queja debe contener nombre y domicilio de las partes, relación de los hechos motivo de la queja y firma de la persona quejosa.

Prescripción de la queja

Artículo 73. El derecho a formular la queja prescribe en quince días naturales, contados a partir de la comisión de la probable infracción, a menos de que se trate de una cuestión de tracto sucesivo, en cuyo caso prescribirá a los treinta días naturales contados a partir de que se haya dejado de realizar esa conducta. La presentación de la queja interrumpe la prescripción.

Admisión de la queja

Artículo 74. Las y los Jueces Cívicos considerarán los elementos contenidos en la queja y, si lo estiman procedente, la admitirán y girarán citatorio a la persona probable infractora, y en su caso a la persona quejosa, para que se presenten a la audiencia. De lo contrario, declarará la improcedencia, la desechará e informará a la persona quejosa.

Citación para menores de edad

Artículo 75. Si la persona probable infractora es menor de edad, la citación se hará por medio de quien ejerza la patria potestad, tutela o custodia, procurando que comparezca también la persona probable infractora.

Comparecencia

Artículo 76. En caso de que la persona probable infractora no acuda a la audiencia, las y los Jueces Cívicos ordenarán su comparecencia a través de las medidas de apremio a las que hace referencia el presente Reglamento.

Cuando se haya requerido la presencia de la persona quejosa y esta no se presente a la audiencia, las y los Jueces Cívicos podrán acordar el desechamiento de la queja o en su caso desahogar la audiencia sin presencia del quejoso; así como hacer efectivas las medidas de apremio.

Ejecución de órdenes de presentación

Artículo 77. Los elementos de los cuerpos policiales que ejecuten órdenes de comparecencia, deberán hacerlo sin demora alguna, y presentarán a la persona probable infractora a la brevedad posible ante las y los Jueces Cívicos, observando los principios de actuación.

Actuaciones en la audiencia

Artículo 78. Las y los Jueces Cívicos iniciarán la audiencia en presencia de la persona probable infractora, y en su caso de la persona quejosa, si así lo estiman conveniente, y se llevarán a cabo las siguientes actuaciones:

- I. Darán lectura a la queja;
- II. Otorgarán en su caso el uso de la voz a la persona quejosa para que ofrezca las pruebas respectivas, con relación a los hechos referidos en la queja;
- III. Otorgarán el uso de la voz a la persona probable infractora para que formule las manifestaciones que estime convenientes y ofrezca pruebas en su

descargo;

- IV. Admitirán las pruebas que estimen procedentes y las desahogarán de inmediato;
- V. Resolverán en la misma audiencia sobre la responsabilidad de la persona probable infractora, con atención a los elementos de convicción que le hayan sido expuestos, y en su caso, impondrán la sanción correspondiente;
- VI. Informarán a la persona infractora, en caso de que la sanción impuesta haya sido la multa, el monto y que podrá pagarla en las cajas de la Tesorería Municipal;

En caso de que la sanción impuesta haya sido el arresto, informará el número de horas que deberá cumplir detenida al interior de los separos de reclusión preventiva;

En el supuesto de que la sanción impuesta haya sido servicio en favor de la comunidad, informará el número de jornadas y el rubro en que deberá prestar dicho servicio, así como la unidad administrativa ante la que deberá acudir; y

- VII. Posteriormente informarán a la persona infractora, que una vez que haya cumplido con la sanción impuesta, deberá presentar ante la Secretaria o Secretario de Juzgado Cívico la constancia de cumplimiento, a fin de que se haga el registro correspondiente.

Durante el desarrollo de la audiencia, las y los Jueces Cívicos podrán admitir como pruebas las documentales, las testimoniales, las fotografías, las videograbaciones, y las demás que, a su juicio sean admisibles.

Cuando la presentación de las pruebas ofrecidas dependiera del acto de alguna autoridad, las y los Jueces Cívicos suspenderán la audiencia, la cual deberá reanudarse dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas, a partir de que las reciba, debiendo informar a las partes.

En este caso, las y los Jueces Cívicos requerirán a la autoridad de que se trate para que facilite esas pruebas y señalarán el plazo para cumplir el requerimiento.

CAPÍTULO IV

DEL PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES EN MATERIA DE MOVILIDAD

Procedimiento por infracciones en materia de movilidad

Artículo 79. El procedimiento por infracciones en materia de movilidad, iniciará con la presentación de la persona probable infractora de manera voluntaria, previa gestión de cita para audiencia, para que comparezcan ante las y los Jueces Cívicos para que le sea calificada la infracción cometida y se imponga la sanción que corresponda.

Actuaciones en la audiencia

Artículo 80. Una vez que la persona probable infractora, se presente ante las y los Jueces Cívicos, iniciará la audiencia, y llevará a cabo las siguientes actuaciones:

- I. Solicitarán a la persona probable infractora la boleta de infracción que le fue entregada por los Inspectores de Transporte;

En el supuesto de que la persona probable infractora argumente que no le fue entregada o no cuente con ella, las y los Jueces Cívicos, instruirán a la Secretaria o Secretario de Juzgado Cívico, para que solicite a Movilidad Municipal el expediente respectivo, en los casos que resulte procedente.

- II. Una vez que se cuente con la boleta de infracción, o el expediente correspondiente, las y los Jueces Cívicos procederán a dar lectura de los mismos;
- III. Posteriormente otorgarán el uso de la voz a la persona probable infractora para que formule las manifestaciones que estime convenientes y ofrezca pruebas en su descargo;
- IV. Resolverán sobre la admisión de las pruebas y las desahogarán de inmediato;
- V. Resolverán en la misma audiencia sobre la responsabilidad de la persona probable infractora, con atención a los elementos de convicción que le hayan sido expuestos, y en su caso, impondrán la sanción correspondiente;
- VI. De estimar las y los Jueces Cívicos que no hay elementos suficientes para su configuración, decretarán de forma inmediata la devolución de la garantía a la persona;

VII. Informarán a la persona infractora, en caso de que la sanción impuesta haya sido la multa, el monto y que podrá pagarla en las cajas de la Tesorería Municipal;

En caso de que la sanción impuesta haya sido el arresto, informarán el número de horas que deberá cumplir detenida al interior de los separos de reclusión preventiva.

En el supuesto de que la sanción impuesta haya sido servicio en favor de la comunidad, informarán el número de jornadas y el rubro en que deberá prestar dicho servicio, así como la unidad administrativa ante la que deberá acudir.

VIII. Posteriormente informarán a la persona infractora, que una vez que haya cumplido con la sanción impuesta, deberá presentar ante la Secretaria o Secretario de Juzgado Cívico la constancia de cumplimiento, a fin de que se le libere la garantía retenida, en su caso, y se haga el registro correspondiente.

Se admitirán como pruebas las documentales, las testimoniales, las fotografías, las videgrabaciones, y las demás que, a su juicio sean admisibles.

Cuando la presentación de las pruebas ofrecidas dependiera del acto de alguna autoridad, las y los Jueces Cívicos suspenderán la audiencia, la cual deberá reanudarse dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas, a partir de que las reciba, debiendo informar a la persona probable infractora.

En este caso, las y los Jueces Cívicos requerirán a la autoridad de que se trate para que facilite esas pruebas y señalarán el plazo para cumplir el requerimiento.

CAPÍTULO V DEL PROCEDIMIENTO DE MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN

Invitación a la mediación o conciliación

Artículo 81. En los casos en que resulte procedente se privilegiará la proposición de soluciones pacíficas de conflictos vecinales o comunitarios que deriven de infracciones, y que se conozcan a petición de parte agraviada, con la finalidad de mejorar y fomentar la convivencia social armónica.

Cualquier persona, en caso de que considere que alguien más ha cometido una infracción, o se vea afectada por un conflicto vecinal o comunitario, podrá solicitar

a las y los Jueces Cívicos a través de queja con fines conciliatorios, de conformidad con lo señalado en el Capítulo III del Título Cuarto del presente Reglamento, para que se cite dicha persona y se inicie un procedimiento de mediación o conciliación.

Cuando las partes involucradas en un conflicto comparezcan ante las y los Jueces Cívicos, éstos las invitarán a llevar a cabo un procedimiento de mediación o conciliación, informándoles de los beneficios, características y desarrollo del procedimiento.

Los acuerdos que tomen las partes en la audiencia de mediación o conciliación, quedarán asentados en un convenio que deberán de suscribir las partes, facilitadores y las y los Jueces Cívicos lo sancionarán.

Mecanismos alternativos de solución de conflictos

Artículo 82. Son mecanismos alternativos de solución de conflictos:

- I. La Mediación; y
- II. La Conciliación

Dichos mecanismos se resolverán, en lo aplicable, atendiendo a las disposiciones de la Ley de Justicia Alternativa del Estado Guanajuato y demás manuales expedidos para tal efecto.

Si las partes aceptan someter su conflicto a un procedimiento de mediación o conciliación, las y los Jueces Cívicos las remitirán con el personal designado para esa función o bien podrá remitirlas al Centro de Atención a Víctimas, para los mismos fines. En caso contrario, se levantará un acta en la que se haga constar dicha situación, y cuando proceda, se dará inicio a la audiencia.

Para el caso de que la mediación o conciliación sea por conducto del Centro de Atención a Víctimas, este deberá informar a las y los Jueces Cívicos, sobre los acuerdos alcanzados y el seguimiento de los mismos.

Características del convenio

Artículo 83. El convenio alcanzado deberá constar por escrito y estar firmado por las partes. Las y los Jueces Cívicos analizarán su contenido a fin de verificar que los acuerdos tomados cumplan con los fines previstos en el presente Reglamento.

El cumplimiento de los convenios, se realizará en los términos acordados por las partes, y ante el incumplimiento de los mismos, se dejarán a salvo sus derechos

para que los hagan valer en la vía que corresponda.

TÍTULO QUINTO DE LAS SANCIONES

CAPÍTULO I DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

De la calificación de infracciones e imposición de sanciones

Artículo 84. Las y los Jueces Cívicos calificarán las infracciones e impondrán las sanciones que correspondan por la contravención de las disposiciones del presente Reglamento y demás reglamentos municipales en los cuales tengan competencia, quedando al prudente arbitrio de las y los Jueces Cívicos el tipo de sanción que en cada caso se imponga, priorizando el servicio en favor de la comunidad.

De las sanciones

Artículo 85. A quienes infrinjan las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, se les impondrán las siguientes sanciones:

- I. Amonestación;
- II. Servicio en favor de la comunidad;
- III. Multa, la cual será determinada en la Unidad de Medida y Actualización; y,
- IV. Arresto que no podrá exceder del plazo de treinta y seis horas.

Las y los Jueces Cívicos en el ejercicio de sus funciones determinarán la sanción que corresponda.

El pago de las multas, deberá efectuarse ante la Tesorería Municipal, aplicándose el descuento correspondiente conforme a los reglamentos municipales en los cuales tengan competencia las y los Jueces Cívicos, por el contrario, las personas infractoras morosas deberán pagar los recargos y actualizaciones correspondientes a las multas no cubiertas, sin perjuicio de hacerlas efectivas mediante el procedimiento económico coactivo de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Las multas impuestas por infracciones contenidas en este Reglamento serán consideradas créditos fiscales.

Clasificación de las infracciones

Artículo 86. Para efectos de este Reglamento las infracciones administrativas contempladas en los artículos 40, 41, 42, 43, 44 y 45 del presente Reglamento, se clasifican de la siguiente manera:

- I. Infracciones tipo A, se sancionarán con una multa por el equivalente de cinco a veinte veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento en que se califique e imponga, o arresto de seis a treinta y seis horas, o servicio en favor de la comunidad de seis a doce horas;
- II. Infracciones tipo B, se sancionarán con multa equivalente de veinte a cincuenta veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento en que se califique e imponga, o arresto de doce a treinta y seis horas, o servicio en favor de la comunidad de seis a veinticuatro horas;
- III. Infracciones tipo C, se sancionarán con una multa equivalente de cincuenta a ochenta veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento en que se califique e imponga, o arresto de veinticuatro a treinta y seis horas, o servicio en favor de la comunidad de seis a treinta horas; y,
- IV. Infracciones tipo D, se sancionarán con una multa equivalente de ochenta a cien veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento en que se califique e imponga, o arresto de treinta y dos a treinta y seis horas, o servicio en favor de la comunidad de seis a treinta y seis horas.

Para efectos de este artículo las infracciones se clasificarán de acuerdo al siguiente cuadro:

Artículo	Fracciones	Clase
40	III	A
	I, IV, VI, VIII	B
	II	C
	V	D
41	V	A
	VI, VII, IX, XIII	B
	I, II, III, V, X, XIV, XV	C
		D

42	IX	A
	I, II, III, V, X, XIV, XV	B
	IV, VI, VII, VIII, XI, XII, XIII, XVI, XVII.	C
		D
43	I	A
	II, III, XIII, XVII	B
	IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XIV, XV, XVI, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII Y XXXIII.	C
		D
44	I	A
	II, III, IV, V, VI, VII, VIII, XIII, XIV, XV, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII	B
	IX, X, XI, XII, XVI, XVII	C
		D
45	I, II, III	A
	IV	B
	V, VI, VII	C
		D

Tratándose de la conducta que prevé el artículo 43 fracción XI, esta se sancionará de cincuenta a cien veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento en que se califique e imponga, o arresto administrativo de 12 horas, o servicio en favor de la comunidad de 20 a 30 horas.

Ahora bien, en el caso de la conducta, que prevé el artículo 44 fracción XIX, esta se sancionará de cincuenta a ciento cincuenta veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento en que se califique e imponga, o arresto de 20 hasta 36 horas que podrá ser conmutado por servicio en favor de la comunidad de 12 a 36 horas, salvo el caso de reincidencia.

Criterios para la imposición de sanciones

Artículo 87. Al imponer una sanción, las y los Jueces Cívicos fundarán y motivarán su resolución con perspectiva de género tomando en cuenta los siguientes criterios:

- I. Los daños que se hayan producido o puedan producirse;
- II. Las circunstancias de la comisión de la infracción, así como su gravedad;
- III. Las condiciones socioeconómicas de la persona infractora; edad, instrucción, pertenencia a alguna etnia, situación económica y cualquier característica especial que pudiera haberlo influenciado;
- IV. La calidad de reincidente de la persona infractora;
- V. El carácter intencional, la negligencia o impericia manifiesta de la acción u omisión constitutiva de la infracción; y
- VI. Los vínculos de la persona infractora con la persona ofendida.

**CAPÍTULO II
DEL SERVICIO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD*****Servicio en favor de la comunidad***

Artículo 88. Se entiende servicio en favor de la comunidad, la prestación de servicios no remunerados en la dependencia, institución, órgano, espacios públicos o cualquier otra que para tal efecto se establezca, a fin de lograr que la persona infractora resarza la afectación ocasionada por la infracción cometida y reflexione sobre su conducta antisocial y, en su caso, se logre su reinserción social.

Cuando las y los Jueces Cívicos determinen como sanción el servicio en favor de la comunidad, se canalizará a la persona probable infractora al área de Prevención del Delito, para que le sea asignado el programa, los días, horas y lugares en los que llevará a cabo dicho servicio.

La persona Titular del área de Prevención del Delito, o quien esta designe, informará a las y los Jueces Cívicos, el cumplimiento total de las horas de servicio y solo entonces se hará el registro del cumplimiento de la sanción.

Solicitud de servicio en favor de la comunidad

Artículo 89. Cuando la persona infractora acredite de manera fehaciente su identidad y domicilio, podrá solicitar a las y los Jueces Cívicos le sea permitido realizar servicio en favor de la comunidad.

Las actividades de servicio en favor de la comunidad se realizarán fuera de los horarios de la jornada laboral de la persona infractora y se respetarán en todo caso sus derechos humanos.

Suspensión de la sanción impuesta

Artículo 90. Las y los Jueces Cívicos podrán acordar la suspensión del servicio en favor de la comunidad, previa solicitud por escrito de la persona infractora, valorando las circunstancias particulares del caso y la naturaleza de la infracción cometida y solo hasta la ejecución total del mismo se hará el registro de su cumplimiento y en su caso se devolverá la garantía retenida.

Las y los Jueces Cívicos informaran a la persona Titular del área de Prevención del Delito, la suspensión del servicio en favor de la comunidad, y en su caso la fecha en que habrá de reanudarse.

En los casos que procedan, las y los Jueces Cívicos harán del conocimiento de la persona infractora la prerrogativa a que se refiere este artículo.

Rubros de servicio en favor de la comunidad

Artículo 91. Se considera servicio en favor de la comunidad:

- I. Cuidado y conservación del medio ambiente, protección y rescate de animales;
- II. Acompañamiento a colectivos en condición de vulnerabilidad (adultos mayores, personas con discapacidad, víctimas de desastres naturales y otros similares);
- III. Promoción de hábitos de vida saludable;
- IV. Solidaridad y prevención de desastres;
- V. Cultura y participación ciudadana;
- VI. Promoción de la recreación y el deporte;

- VII. Promoción artística y cultural;
- VIII. Educación vial;
- IX. Mantenimiento y estética de la ciudad;
- X. Medidas para mejorar la convivencia cotidiana; y
- XI. Las demás que determine el Ayuntamiento.

El área de Prevención del Delito registrará los programas que le sean solicitados por las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal en cada una de las áreas señaladas de servicio en favor de la comunidad.

Dichos rubros podrán realizarse en las Dependencias y Entidades que integran la Administración Pública Municipal o en las instituciones educativas, sociales o privadas que determine el área de Prevención del Delito de acuerdo al programa de que se trate.

Las actividades consideradas como servicio en favor de la comunidad, serán de ejecución inmediata, y su cumplimiento total no podrá exceder de treinta días naturales contados a partir de la determinación de su responsabilidad.

Incumplimiento del servicio en favor de la comunidad

Artículo 92. En el supuesto de que la persona infractora no realice el servicio en favor de la comunidad, las y los Jueces Cívicos emitirán la orden de presentación a efecto de que la sanción impuesta sea ejecutada de inmediato.

La persona infractora que sin causa justificada incumpla con el servicio en favor de la comunidad que se le hubiere impuesto, no podrá acceder a la prerrogativa de conmutar la sanción durante los siguientes seis meses al cumplimiento de esta.

Vigilancia en la ejecución del servicio en favor de la comunidad

Artículo 93. Corresponde a el área de Prevención del Delito el seguimiento y vigilancia de la ejecución de la sanción de servicio en favor de la comunidad, por lo que informará oportunamente de su cumplimiento o incumplimiento a las y los Jueces Cívicos, a efecto de que estos ordenen las medidas correspondientes.

TÍTULO SEXTO DE LA JUSTICIA ITINERANTE

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 94. De las Jornadas de Justicia Itinerante se estará a lo dispuesto por lo expuesto en el Título IV, Capítulo Único de la Ley.

TÍTULO SÉPTIMO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA

CAPÍTULO ÚNICO DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN

Recurso de Inconformidad

Artículo 95. En contra de los actos y resoluciones que con motivo de la aplicación del presente reglamento emitan las autoridades municipales en la materia, procederá el recurso de inconformidad establecido en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día inmediato posterior después al de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Guanajuato.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones reglamentarias y administrativas municipales que se opongan al presente ordenamiento.

ARTÍCULO TERCERO. Los trámites y procesos iniciados con anterioridad al inicio de vigencia del presente reglamento y que aún se encuentren pendientes de resolver por alguna de las unidades administrativas cuya denominación o competencia haya sido modificada mediante el presente reglamento serán resueltos por la unidad administrativa que cuente con las atribuciones para ello en los términos del presente reglamento.

ARTÍCULO CUARTO. Las personas que desempeñen el cargo de oficiales calificadoros seguirán en funciones como las y los Jueces Cívicos, sólo hasta en tanto se realicen los nombramientos derivados del proceso de selección de las y los

Jueces Cívicos, en los términos de la convocatoria que al efecto expida el Ayuntamiento. Dicho proceso deberá concluirse dentro de los 90 días siguientes a la publicación del presente Reglamento.

ARTÍCULO QUINTO. El Juzgado Cívico tendrá un plazo de 90 días naturales posteriores a la publicación del presente Reglamento, para contar con el Sistema de Información de Justicia Cívica.

ARTÍCULO SEXTO. Las y los Jueces Cívicos, a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, conocerán y resolverán en el ámbito de sus competencias, sobre aquellas infracciones previstas en el Reglamento de Movilidad para el Municipio de Morelón, Guanajuato.

Así mismo, las y los Jueces Cívicos, de manera posterior a los 60 días naturales a la entrada en vigor del presente Reglamento, conocerán y resolverán en el ámbito de sus competencias, sobre aquellas infracciones previstas en los reglamentos municipales correspondientes.

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 fracciones I, VI y 240 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa municipal de Morelón, Guanajuato, a los 30 días del mes de noviembre del año 2022.



C. ALMA DENISSE SÁNCHEZ BARRAGÁN.
PRESIDENTA MUNICIPAL.



LIC. JOSÉ LUIS ALFARO GUZMÁN.
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO.